Bienes adquiridos por reinversión pueden venderse o aportarse

DECRETO LEY Nº 22494

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario propender el desarrollo acelerado del proceso económico del país con el objeto de lograr las metas trazadas en los Planes de Desarrollo Económico;

Que en tal virtud, es conveniente maximizar la utilización de los bienes de capital con que cuentan las empresas industriales y que han sido adquiridos hasta el 31 de Diciembre de 1978 al amparo de regímenes de promoción, facultando su desplazamiento entre empresas, logrando a su vez un ahorro de divisas por la menor importación de bienes de capital;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º. — Las empresas industriales que, al amparo de programas de reinversión de utilidades libres del impuesto a la renta, aprobados por el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y confirmados por el Ministerio de Economía y Finanzas, hayan adquirido bienes de activo fijo hasta el 31 de Diciembre de 1978 y figuren en la cuenta denominada "Inversiones — Decreto Ley 18350", podrán venderlos o aportar dichos bienes durante el año 1979, antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 26º del Reglamento de la Ley General de Industrias, a otras empresas industriales constituidas o por constituirse, que cuenten con programas de reinversión aprobados y confirmados.

Las empresas vendedoras o aportantes que se acojan a lo dispuesto en el párrafo anterior abonarán el impuesto excepcional que se establece en el presente Decreto Ley en sustitución del pago de los impuestos y de las sanciones correspondientes a que hubiere habido lugar de conformidad con el artículo 26º del Reglamento de la Ley General de Industrias.

Artículo 2º. — Constituye base imponible del impuesto a que se refiere el artículo anterior, el monto detraído de la renta neta correspondiente al bien materia de transferencia, incrementado en las partes alícuotas que correspondan de los montos que resultan de la aplicación de las normas de revaluación del activo fijo a que estén sujetos dichos bienes.

Artículo 3º. — El impuesto se calculará multiplicando la base imponible por la tasa que le corresponde de acuerdo al tiempo de incorporación del bien en el activo de la empresa.

Tiempo de incorporación del bien en el activo de la empresa. Año o fracción del año superior a 9 meses	Tasa %
1	14.0
2	10.5
3	7.0
4	3.5

Artículo 4º. — La obligación tributaria se orgina en la fecha de transferencia del bien.

El Impuesto será abonado ante el Banco de la Nación dentro de los quince días siguientes a la fecha de transferencia.

En los casos en que la transferencia del bien se efectúe por escritura pública, será requisito indispensable el pago previo del impuesto.

Artículo 5º. — El rendimiento del impuesto constituye ingreso del Tesoro Público y su administración estará a cargo de la Dirección General de Contribuciones.

El monto del impuesto abonado no será deducido como gastos para efectos del impuesto a la renta.

Artículo 6º. — Las empresas adquirientes de los bienes a que se refiere el presente Decreto Ley, considerarán como monto reinvertido para efectos del goce del beneficio tributario por reinversión el valor de adquisición del bien, multiplicado por el índice que le corresponda de acuerdo al tiempo de permanencia del bien en la empresa vendedora que le resta para cumplir el plazo de cinco años previstos por las disposiciones vigentes;

Años	Indice
4	0.8
3	0.6
2	0.4
1	0.2

Las reinversiones que se realicen por las adquisiciones de bienes al amparo del presente Decreto Ley, se efectuarán dentro del plazo establecido por la Ley General de Industrias.

Artículo 7º. — Las empresas que, en aplicación del presente Decreto Ley vendan o aporten bienes de activo fijo, no podrán invocar este hecho como fundamento, para hacer uso de los derechos a que se refiere el artículo 10º del Decreto Ley 22126.—

Artículo 8º. — Las ventas de bienes de activo fijo al amparo de lo dispuesto en el presente Decreto Ley no motivarán en ningún caso la reducción del capital social de la empresa por el plazo de dos años contados a partir de la fecha de transferencia del bien.

Artículo 9º. — Por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Industria, Comercio, Turismo e Integración, se dictarán las normas complementarias y reglamentarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Abril de mil novecientos setentinueve.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P., PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F.A.P., LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante A.P., CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina

Embajador, CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P., JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP., ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General F.A.P., JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN. Ministro de Trabajo.

General de División E.P., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de División E.P., LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Vicealmirante A.P., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada E.P., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante A.P., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General F.A.P. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada E.P., FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 11 de Abril de 1979.—

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP, PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP, LUIS GALINDO CHAPMAN.

Vicealmirante AP, CARLOS TIRADO ALCORTA.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE.